EXPTE. D- 3663 /26-27

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales, Objetivos y Principios

Artículo 1°.- OBJETO. Educación digital integral. Este ley tiene por objeto garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir Educación Digital Integral (EDI) mediante la incorporación de saberes pedagógicos, sistemáticos, progresivos, transversales y adecuados a cada etapa de su desarrollo, en todos los niveles obligatorios y modalidades del sistema educativo de gestión estatal y de gestión privada de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Alcance del derecho. El derecho a la Educación Digital Integral implica garantizar que todas las niñas, los niños y adolescentes, tengan acceso a las habilidades, conocimientos, actitudes y herramientas necesarias que les permitan ejercer plenamente sus derechos y ciudadanía en los entornos digitales.

Artículo 3° - Finalidades. La Educación Digital Integral estará orientada a:

MAYRA MENDOZA
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

a) Promover el desarrollo de saberes y prácticas para el ejercicio de una ciudadanía digital crítica, responsable, segura, ética, inclusiva y democrática.
b) Promover el ejercicio y la protección integral de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en los entornos digitales.
c) Favorecer una comprensión crítica de las tecnologías digitales y de sus impactos sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales, problematizando las actitudes y prácticas naturalizadas en los entornos digitales y en la cultura digital.
d) Proporcionar saberes y conocimientos para comprender el funcionamiento de las plataformas digitales, los sistemas de inteligencia artificial y los procesos de algoritmización, el perfilado, la personalización de contenidos, la moderación automatizada, los modelos de negocio basados en el tratamiento masivo de datos y los sesgos de la información.
e) Favorecer el análisis de la incidencia de las redes sociales y demás plataformas digitales en la construcción de identidades, los vínculos interpersonales, el ejercicio

del derecho a la comunicación, el acceso a la información, la participación ciudadana y la formación de la opinión pública.

f) Prevenir, identificar, visibilizar y abordar las distintas formas de violencia digital, así como la difusión de discursos de odio, prácticas discriminatorias, desinformación, manipulación digital, estereotipos y demás contenidos que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.
g) Brindar herramientas para la protección de la privacidad, los datos personales y la identidad digital, favoreciendo la toma de decisiones libres, informadas, críticas y éticas en los entornos digitales.
h) Promover el conocimiento y el uso responsable de los sistemas de inteligencia artificial, sobre la base de los principios de transparencia, explicabilidad, supervisión humana, privacidad, no discriminación y protección reforzada de los datos personales, especialmente cuando involucren a niñas, niños y adolescentes.
i) Promover la soberanía tecnológica y digital, orientada a la reducción de brechas digitales y la equidad en el acceso.

Artículo 4°. Principios rectores. La EDI y las acciones destinadas a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales se regirán por los siguientes principios:

a) Interés superior del niño.
b) Autonomía progresiva.
c) Participación ciudadana e inclusión.
d) Protección integral y prevención.
e) Igualdad y no discriminación.
f) Perspectiva de género.
g) Corresponsabilidad digital entre la familia, la escuela, el Estado y la comunidad.
h) Inclusión y accesibilidad digital universal.
i) Soberanía pedagógica y tecnológica.

Artículo 5°- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entenderá por:

- **Entornos digitales:** espacio virtual o conjunto de plataformas y aplicaciones tecnológicas en línea que permiten la interacción entre personas, organizaciones y sistemas, posibilitando la comunicación, la creación y el intercambio de información y datos.

- **Plataformas digitales:** servicios, aplicaciones o sistemas basados en tecnologías de la información y la comunicación que permiten a los usuarios crear, compartir, intercambiar, acceder, intermediar o difundir contenidos, datos, bienes o servicios, facilitando la interacción entre dos o más partes a través de entornos digitales.

- **Inteligencia Artificial (IA)**: Sistemas informáticos o máquinas con capacidad para realizar funciones de percepción, aprendizaje, razonamiento y toma de decisiones a partir de datos.
- **Datos personales:** Toda información referida a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- **Datos sensibles de NNyA**: Aquellos datos referidos a la identidad, la salud, la educación, el ámbito familiar o situaciones particulares de niñas, niños y adolescentes cuya divulgación o tratamiento indebido pueda vulnerar su intimidad o interés superior.

- **Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)**: conjunto de recursos, herramientas y programas utilizados para procesar, administrar y compartir información mediante soportes tecnológicos y digitales.

- **Violencia digital**: toda conducta, acción u omisión que cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las TIC y/o a través de medios electrónicos, que vulnere la integridad, intimidad, honor imagen o derechos de las niñas, los niños y adolescentes.

- **Ciudadanía digital**: un conjunto de saberes, prácticas y relaciones entre los sujetos que les permite acceder, comprender, analizar y utilizar el entorno digital de manera crítica, ética y creativa.

CAPÍTULO II: Formación Docente, Materiales y Acompañamiento Familiar

Artículo 6°.- Formación docente en Educación Digital Integral. Establécese la incorporación obligatoria de la Educación Digital Integral en la formación docente tanto inicial como continua.
La formación docente en Educación Digital Integral tendrá como finalidad fortalecer las capacidades pedagógicas para el abordaje crítico, ético y transversal de los entornos digitales, y estará orientada a:

a) Promover la aproximación a diversas perspectivas y tradiciones de pensamiento en torno al vínculo entre tecnología, comunicación, sociedad y Cultura Digital.

b) Proporcionar categorías conceptuales que permitan problematizar las miradas hegemónicas sobre las tecnologías digitales, desalentando enfoques meramente instrumentales, tecnofílicos y tecnofóbicos;

c) Comprender el desarrollo de las tecnologías digitales en su contexto socioeconómico e, histórico, en particular en el marco del denominado capitalismo de plataformas;

d) Analizar el funcionamiento algorítmico de las plataformas digitales y sus efectos, incorporando estrategias didácticas para su enseñanza;

e) Promover el ejercicio pleno y seguro de los derechos en entornos digitales, con especial énfasis en la privacidad, la protección de datos personales, la identidad digital, la libertad de expresión y el acceso a la información;

f) Prevenir y abordar pedagógicamente las diversas formas de violencias digitales que afecten la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes;

g) Favorecer la incorporación pedagógica de las tecnologías digitales en los procesos de enseñanza y aprendizaje, desde una perspectiva de soberanía pedagógica y digital, promoviendo su utilización creativa, responsable, accesible, ética y orientada al bien común y priorizando la incorporación de desarrollos tecnológicos nacionales y provinciales.

Artículo 7°.-Desarrollo de materiales pedagógicos y didácticos La Autoridad de Aplicación llevará adelante el desarrollo, producción y actualización permanente de materiales pedagógicos y didácticos de Educación Digital Integral, adecuados a cada nivel y modalidad del sistema educativo destinados a estudiantes, docentes y familias.

Dichos materiales deberán:

a) Ser accesibles, inclusivos y adaptados a las distintas edades, contextos socioculturales y trayectorias educativas;

b) Incorporar contenidos actualizados y basados en evidencia sobre el funcionamiento de los entornos digitales, sus riesgos y oportunidades;

c) Abordar los contenidos y objetivos establecidos en los artículos precedentes de la presente ley;

d) Promover el desarrollo de capacidades críticas, reflexivas y creativas en relación con el uso de las tecnologías digitales;

e) Garantizar su disponibilidad en formatos abiertos y de libre acceso para la comunidad educativa.

Artículo 8° - Trabajo junto a las familias y la comunidad. La Autoridad de Aplicación desarrollará las acciones necesarias para articular con las familias y la comunidad educativa, promoviendo el acompañamiento a niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar y desarrollar actividades informativas, de formación y de orientación destinadas a las familias y a la comunidad en general, respecto de:

a) El funcionamiento algorítmico y los efectos de las redes sociales y plataformas en niñas, niños y adolescentes.

b) Usos responsables de las tecnologías de la información y comunicación.

c) Prevención de las violencias en entornos digitales y mecanismos de supervisión parental respetuosos de la autonomía progresiva.

Artículo 9°. Campañas para la sociedad en general. La autoridad de aplicación promoverá campañas de educación, concientización y sensibilización dirigidas a la sociedad en general sobre el funcionamiento algorítmico y los efectos de las redes sociales y plataformas, los riesgos y consecuencias de la violencia digital y la importancia del uso responsable de las tecnologías.

CAPITULO III: Autoridad de aplicación e implementación

Artículo 10°- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que será responsable de hacer cumplir sus disposiciones.

Artículo 11°-Funciones de la Autoridad de Aplicación. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Establecer los protocolos, criterios técnicos y lineamientos pedagógicos para la incorporación, utilización, evaluación y supervisión del uso de los entornos digitales en el ámbito educativo, asegurando la soberanía pedagógica y digital, y la preponderancia del uso de software libre y desarrollos tecnológicos locales, provinciales y nacionales.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

b) Diseñar e implementar mecanismos permanentes de seguimiento, monitoreo y evaluación de la aplicación de la presente ley.

c) Impulsar el desarrollo de proyectos tecnológicos comunitarios en las instituciones educativas que resuelvan necesidades locales desde una perspectiva ética, crítica y creativa.

Artículo 12 ° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAYRA MENDOZA
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
7
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

En la Provincia de Buenos Aires, mediante la ley 13.688, se establece que "*la educación y el conocimiento son bienes públicos y constituyen derechos personales y sociales, garantizados por el Estado.*" Asimismo, establece en el artículo 3° que "*constituye una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social sustentable de la Provincia en la Nación.*".

En el artículo 16° se establece en el inciso c. "*Garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona incluyendo las abarcadas por el artículo 14° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional*" y en el inciso n) " *Incorporar a todos los procesos de enseñanza saberes científicos actualizados como parte del acceso a la producción de conocimiento social y culturalmente valorado.*"

En la actualidad, las tecnologías digitales han dejado de ser meras herramientas instrumentales para constituirse en entornos, espacios o territorios en los que se producen interacciones humanas fundamentales para la vida cotidiana. No alcanza con formar usuarias y usuarios técnicos, sino que se requiere formar ciudadanas y ciudadanos capaces de leer críticamente los territorios digitales que habitan.

La escuela se encuentra fuertemente atravesada por estos entornos, tanto en la construcción de conocimiento, en la enseñanza, la evaluación como en la convivencia escolar. Frente a esto, se torna necesario avanzar en una norma que complemente la Ley de Educación Provincial y permita establecer una regulación clara para la incorporación de los entornos digitales en el sistema educativo.

La intención de esta norma es favorecer el ejercicio pleno de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, garantizando el desarrollo de una ciudadanía digital crítica, ética, segura y democrática.

Asimismo, busca fortalecer la formación docente inicial y continua, y consolidar el trabajo articulado con las familias y las comunidades educativas.

Este proyecto otorga al Estado provincial un rol clave en la definición de los entornos que pueden ser utilizados en los establecimientos educativos, protegiendo el interés superior de las infancias y juventudes, así como garantizando la soberanía pedagógica y digital. En este

sentido, el Estado fija pautas claras sobre qué entornos, plataformas, dispositivos y aplicaciones podrán ser utilizados, priorizando el uso de software libre, tecnologías de código abierto y desarrollos locales, provinciales y nacionales.

Por todo lo expuesto, les solicito a las y los diputados que acompañen con su voto la presente iniciativa.

MAYRA MENDOZA
Diputada
Bloque Unión por la Patria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.